



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO No. 110014003066-2020-00929-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: BIENES Y COMERCIO S.A.
Demandado: ZOE PASTELERÍA S.A.S.

Bogotá, D.C., - 8 NOV 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad BIENES Y COMERCIO S.A. promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de ZOE PASTELERÍA S.A.S. tendiente a obtener el pago de las facturas electrónicas de venta Nos. EDEN 477, EDEN 769, EDEN 919, EDEN 1086, EDEN 1208 y EDEN 1308 que totalizan \$19'268.223 M/cte. y por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las mencionadas facturas, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales este Despacho mediante providencia del 16 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- La demandada ZOE PASTELERÍA S.A.S. fue notificada del mandamiento del 16 de diciembre de 2020 por conducta concluyente y dentro del término legal, por medio de apoderado, propuso la excepción de mérito que denominó "*Fuerza Mayor*".

En resumen la demandada argumentó que debido a la Pandemia por Covid 19, a pesar de que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 579 de 2020, el arrendador nunca permitió mecanismos conciliatorios para superar la época que quebró al 90% de los comerciantes en el país. El Covid se ha establecido en el mundo como una causal de fuerza mayor que impidió el cumplimiento certero de los compromisos previamente adquiridos por los comerciantes.

Que a raíz e la pandemia no pudo continuar con la fábrica de Zoe Pastelería S.A.S., trataron de parar las deudas, pero la solicitud que presentó fue rechazada ya que daban respuestas tardías, pues contestaban los correos de quince días a un mes y cuando respondieron indicaron que para poder salir del Centro Comercial, tenían que estar al día con la penalización que la carta

de instrucciones determinaba, que es de cinco veces el valor del canon que para esa situación era de \$5'200.000 M/cte.

-Mediante auto del 12 de enero de 2022 se corrió traslado de la excepción de mérito a la ejecutante.

La parte demandante argumentó que las facturas electrónicas de venta cumplen con los requisitos previstos por el Código de Comercio, provienen del deudor y los ampara la presunción legal de autenticidad de los Artículos 260 y 261 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, prestan mérito ejecutivo para adelantar presente proceso de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, fueron emitidos con sujeción a las normas que regulan la materia, fueron aceptados en debida forma y constituyen título suficiente para dar inicio al presente proceso ejecutivo.

Que durante el tiempo de la emergencia sanitaria, otorgaron numerosos beneficios de pago, tales como descuentos, pago de 50%, pago parcial, acuerdos de pago, a los cuales en ninguna instancia la parte demandada hizo uso.

Que los títulos ejecutivos base del proceso fueron enviados al correo electrónico inscrito y autorizado por la demandada, comprobándose el recibido de las facturas por parte de su destinataria y no realizó objeción ni pronunciamiento alguno, ni de los conceptos ni de los importes de las facturas dentro del término de tres (3) días otorgado por ley, motivo por el cual aceptó los títulos valores recibidos, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio.

Que la parte demandada no desvirtuó la existencia de las obligaciones, tampoco allegó prueba idónea de la que se pueda deducir que la obligación adquirida haya sido cancelada y menos que los títulos valores presentados para el cobro, no sean exigibles.

Solicita que no se tengan en cuenta la excepción formulada y se acceda a sus peticiones, profiriendo la correspondiente sentencia a favor de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a

proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación - a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanoamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título ejecutivo, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir, que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Los documentos aportados con la demanda y que soportan las pretensiones ejecutivas son seis (6) facturas electrónicas de venta Nos. EDEN 477 por valor de \$345.100, EDEN 769 por \$3'800.573, EDEN 919 por \$1'897.550, EDEN 1086 por \$5'290.000, EDEN 1208 por \$5'290.000 y EDEN 1308 por \$3'645.000 que obran en el plenario, para un valor total de \$19'268.223 M/cte., pagaderos el 28 de enero de 2020, 9 de marzo de 2020, 15 de abril de 2020, 30 de junio de 2020, 30

de julio de 2020 y 30 de septiembre de 2020, respectivamente y sus correspondientes intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Entonces, resulta de los referidos títulos ejecutivos, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falsos los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (6 facturas electrónicas de venta), les da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN

Frente a la excepción que propuso la pasiva y que denominó “*Fuerza Mayor*”, es necesario traer a colación la definición de fuerza mayor o caso fortuito que consagra el artículo 64 del Código Civil:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Por su parte la Sala Civil de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).”

Tal como lo analizó la Sala Civil de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ajustándolo a este caso en concreto, se establece que en efecto la Pandemia por Covid 19 está catalogada como un hecho de fuerza mayor, por lo cual el Gobierno Nacional expidió varios Decretos entre ellos el No. 579 de 2020 a través del cual se adoptaron medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En su artículo 3 establece que:

“ARTÍCULO 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.” Subraya el Juzgado.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con las pruebas documentales que aportaron las partes y que obran en el plenario, no se establece que la parte demandada hubiera efectuado solicitud a Bienes y Comercio S.A. en donde comunicara su intención de acogerse al beneficio que otorgó el Gobierno Nacional en el mencionado Decreto para el pago de las primas de participación que constan en las facturas electrónicas de venta, objeto de

este proceso y menos aún que llegara a algún acuerdo formal con la demandante en mención.

Tampoco probó que realizara alguna solicitud a Bienes y Comercio S.A. con el fin de acogerse a los beneficios de pago que aduce la demandante otorgó en el año 2020 a todas las personas jurídicas que ocupaban los espacios del Centro Comercial el EDÉN, tales como descuentos, pago de 50%, pago parcial, acuerdos de pago, la parte demandada solo adujo que efectuó

solicitud la cual fue rechazada y que le contestaron de manera tardía, pero esa circunstancia no está probada en el plenario.

Conforme con lo anterior y ante el hecho de que la excepción de mérito propuesta por la pasiva no cuente con sustento probatorio, se declarará infundada y no probada.

La ejecutada ZOE PASTERÍA S.A.S. no dio cumplimiento a los principios de la carga de la prueba y necesidad de la prueba conforme lo consagran los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso.

Cabe señalar que los títulos ejecutivos que obran en el plenario (facturas electrónicas de venta) cumplen los requisitos que consagran los artículos 617 del Estatuto Tributario, 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la los artículos 1 a 3 de la Ley 1231 de 2008 y artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 (ésta última que modificó el inciso 3, artículo 2 de la Ley 1231 de 2008).

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la excepción de mérito denominada "*Fuerza Mayor*" que propuso la demandada **ZOE PASTELERÍA S.A.S.**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ZOE PASTELERÍA S.A.S.**, como se dispuso en el mandamiento de pago mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Sexto: PARA que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 963.411 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No <u>147</u> hoy <u>- 9 NOV 2022</u> hora <u>8:00 a.m.</u>
Secretaria _____